

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES DE CARACTER URBANO EN LA CIUDAD DE MARBELLA.

Artículo 1. -

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 párrafo 2 de la ley de Régimen Local, y 4 de ley 7/85 de 2 de abril y en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, se aprueba la presente Ordenanza que tiene por objeto regular el transporte escolar y de menores cuyo itinerario discorra por el casco urbano y por suelo urbanizable del termino municipal de Marbella.

En aquellas materias no reguladas por la presente Ordenanza regirá directa o subsidiariamente, según proceda el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, y, Real Decreto 1.211/90, de 28 de septiembre, y con carácter subsidiario, la normativa vigente reguladora del transporte por carretera y el Código de la Circulación y Seguridad Vial, en lo que pueda serles de aplicación, especialmente en lo relativo a los requisitos que han de exigirse a los vehículos y conductores de los mismos.

Artículo 2º. -

1.- A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza se considerará transporte escolar urbano al transporte regular realizado especial y habitualmente en vehículos automóviles de servicio público o de servicio particular complementario de estudiantes n origen y destino en el centro de enseñanza cuando la edad al menos de un tercio de los alumnos transportados sea inferior a 14 años referidos al comienzo del curso escolar y cuyo itinerario discorra íntegramente dentro del casco urbano y por suelo urbanizable del término municipal de Marbella.

2º- Tendrá la consideración de transporte de menores el transporte ocasional no incluido en el apartado anterior realizado en vehículos de más de nueve plazas incluido el conductor públicos o de servicio particular complementario cuando al menos las tres cuartas partes de los viajeros sean menores de 14 años y cuyo itinerario discorra íntegramente dentro del casco urbano o por suelo urbanizable.

3º- Para el cómputo de los porcentajes señalados en los dos puntos anteriores se incluirán todos aquellos escolares de educación especial que independientemente de su edad acudan a centros ordinarios del sistema escolar en régimen de integración, conforme a lo previsto en el Real Decreto 334/1985 de 6 de marzo (B.O.E. de 16 de marzo).

Artículo 3º. -

Será requisito previo e imprescindible para la prestación de cada uno de los servicios públicos de transporte escolar urbano definidos por una ruta concreta estar en posesión de la correspondiente autorización municipal expedida por el Ayuntamiento.

Artículo 4º. -

Podrán solicitar la autorización referida en el artículo anterior las personas físicas o jurídicas propietarias de vehículos aptos para la realización de transporte escolar de carácter urbano.

Artículo 5.-

Las autorizaciones se solicitarán por los titulares de los vehículos mediante escrito presentado en el Registro General del Ayuntamiento, acompañando los documentos o fotocopias compulsadas que se relacionan a continuación:

1. - De los solicitantes.-

- a) DNI. o Cédula de Identificación Fiscal según sea persona física o jurídica.
- b) Contrato relativo a la prestación del servicio.

2. - De los vehículos:

- a) Permiso de circulación, tarjeta de transportes por carretera y tarjeta ITV del vehículo acreditativa de haber pasado éste las inspecciones reglamentarias y cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, para la realización del transporte escolar.
- b) Póliza de seguros de viajeros complementaria y recibo en vigor que cubra sin limitación alguna de cuantía la responsabilidad civil por posibles daños y perjuicios sufridos por las personas transportadas, derivados del uso y circulación de los vehículos utilizados en el transporte.
- c) Último recibo justificativo de haber satisfecho el Impuesto Municipal de Circulación correspondiente al vehículo devengado inmediatamente con anterioridad a la presentación de la solicitud en el Ayuntamiento que corresponda según residencia.

3.- De los conductores.-

- a) Documento Nacional de Identidad.
- b) Carné de conducir.
- c) Carné especial para realizar transporte escolar.

4.- Del servicio.-

- a) Memoria descriptiva del servicio a realizar con indicación de nombre y situación del Centro Escolar; Número de alumnos a transportar; itinerario; paradas inicial, final e intermedias; número de expediciones diarias; horarios y vehículos adscritos con indicación de sus matrículas respectivas.
- b) Croquis del recorrido del servicio solicitado.

Artículo 6.-

La renovación de autorizaciones ya otorgadas en años anteriores se ajustará a las siguientes normas:

- a) Se concederán prórrogas solamente si las condiciones fundamentales en que fue autorizado el servicio primitivamente no han experimentado variaciones y siempre que la prestación del servicio no haya sufrido interrupción.
- b) Las prórrogas se solicitarán como máximo por un curso escolar o por un periodo de 12 meses, si se trata de transportes de menores.

c) Los documentos que habrán de aportarse, respecto del vehículo serán los mismos exigidos en el artículo anterior.

Respecto del solicitante y del servicio sólo serán exigidos los que se estimen necesarios para constatar la continuidad de la contratación en los mismos términos del año anterior.

Artículo 7.-

Comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo quinto, se otorgará la autorización o prórroga en la que se hará constar:

Empresa titular del vehículo.

Matrícula y marca de los vehículos autorizados.

Centro escolar contratante.

Itinerario y paradas autorizadas.

Horario de prestación del servicio.

Plazo de validez de la autorización.

Otras especificaciones.

Para la fijación de las paradas autorizadas, el Ayuntamiento podrá tomar en consideración la existencia de dársenas y raquetas existentes en la ciudad para uso del transporte urbano u otro tipo de carga o descarga.

Artículo 8.-

Previo pago de la tasa establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente los peticionarios retirarán la autorización concedida cedida y en su caso las copias autorizadas que deberá llevar consigo el conductor en cada vehículo autorizado mientras dure la prestación del servicio.

Artículo 9. -

Los vehículos mientras presten servicio portarán en los lugares que se indican la señalización siguiente:

a) En cada una de sus partes superiores anterior y posterior el distintivo característico de Transporte Escolar que figura en el Anexo de esta Ordenanza. Las letras del rótulo deben tener la forma y dimensiones previstas en el artículo 232, j, del Código de Circulación para las placas de matrícula de los vehículos de primera categoría.

b) En el cristal delantero el distintivo de dimensión reducida que facilitara el Ayuntamiento para los vehículos autorizados.

c) En el lateral derecho bien visible un cartel cuyas dimensiones mínimas serán de 50 por 30 cm. en el que se especifique que el nombre del Centro docente y el número y letra de ruta.

Artículo 10.-

Las autorizaciones tendrán, en principio vigencia anual que en todo caso expiraran el 15 de septiembre de cada año.

Para su plena validez tales autorizaciones deberán ir acompañadas de la correspondiente tarjeta de inspección técnica de cada uno de los vehículos autorizados acreditativa de la licencia de su reconocimiento favorable.

La no presentación conjunta de los documentos indicados y la exhibición de los mismos con la tarjeta ITV sin vigencia llevara implícita la invalidación de la oportuna autorización de Transporte Escolar y de Menores.

Artículo 11. -

Excepcionalmente en caso de avería y cualquier otra circunstancia eventual y transitoria debidamente justificada que impida la prestación del servicio por los vehículos autorizados podrán utilizarse otros vehículos de la misma y distinta titularidad siempre que reúnan los requisitos exigidos en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, y que se comunique al Ayuntamiento respectivo tal sustitución en plazo no inferior a 24 horas con indicación de la causa y plazo que se prevé para la utilización transitoria del vehículo que en ningún caso podrá ser superior a un mes.

Artículo 12.-

A requerimiento de los Órganos competentes de este Ayuntamiento los centros contratantes de transporte escolar vendrán obligados a facilitar al Ayuntamiento datos referidos a rutas, itinerarios, paradas, horarios de los servicios, duración de los mismos y cuantos otros se estimen oportunos para su perfeccionamiento.

Artículo 13.-

Cuando la parada de origen y destino no esté ubicada en el interior del recinto escolar, los Centros contratantes de transporte escolar, vendrán obligados a solicitar del Ayuntamiento la señalización pertinente, que permita el acceso y salida del Centro de los alumnos con las condiciones de seguridad más idóneas posibles.

Artículo 14.-

Será obligatoria la presencia en el vehículo de una persona idónea debidamente acreditada por el transportista y por la entidad organizadora del servicio, encargada del cuidado de los niños, cuando así se especifique en la autorización para transporte escolar, y en los casos previstos en el artículo 8º del Real Decreto Real Decreto 443/2001, de 27 de abril.

Artículo 15.-

Los itinerarios y los horarios del transporte previstos en el párrafo 1º del artículo 2º de esta Ordenanza, se establecerán teniendo en cuenta que el tiempo máximo de permanencia de los alumnos en el vehículo deberá ser inferior a una hora para cada sentido del viaje, pudiendo alcanzarse esta duración máxima únicamente en casos excepcionales, debidamente justificados.

Artículo 16.-

Para la realización de transporte de menores de carácter urbano será requisito previo, cuando el servicio fuese reiterado, disponer de la correspondiente autorización municipal. Para la obtención de dicha autorización, que tendrá carácter anual, será necesario cumplir los requisitos contenidos en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril para la

realización de este tipo de transporte y aportando la documentación prevista en el artículo 5 de esta Ordenanza, si bien adaptada a las características específicas del transporte de menores.

No necesitarán esta autorización municipal aquellos vehículos que, cumpliendo el mencionado Real Decreto 443/2001, de 27 de abril y, efectuando un servicio aislado, dispongan de autorizaciones de transporte otorgado por los Organismos competentes.

Artículo 17.-

Las infracciones de estas normas reguladoras se clasifican en muy graves, graves y leves.

1º Se considerarán muy graves:

- a) Prestar servicio sin la preceptiva autorización municipal, con ella caducada y manipulada.
- b) Contratar servicios con vehículos que no estén en posesión de la autorización regulada por esta Ordenanza.

2º Se considerarán graves:

- a) Prestar servicio transitorio con vehículo suplente idóneo sin la preceptiva comunicación al Ayuntamiento en el plazo señalado en el artículo 11.
- b) Negarse a exhibir la autorización cuando sea requerida para ello por los Agentes Inspectores del Servicio y por Agentes de la Policía Local.
- c) Negarse a facilitar los datos a que se refiere el artículo 12 de la Ordenanza.

3º Se consideran infracciones leves:

- a) Prestar autorización, pero no llevarla consigo el conductor, mientras dure el servicio.
- b) No llevar el distintivo y el cartel a que se refiere el artículo 9 de la Ordenanza, o llevarlo en sitio no visible.
- c) No solicitar la señalización a que se refiere el artículo 13 de la Ordenanza.
- d) Incumplimiento de la presencia de acompañante cuando sea obligatorio.

Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 ptas.; las graves con multa de 46.000 a 230.000 ptas., y las muy graves con multa de 230.000 a 460.000 ptas., además de la inmovilización del vehículo.

En supuestos de reincidencia y de lo no incluido en los apartados anteriores, se aplicará en lo dispuesto en el Real Decreto 1211/1990, de 2 de septiembre.

Artículo 18.-

Se considerarán responsables de las infracciones que se cometan en lo establecido en los apartados 1º a), 2º a), 3º a), 3º b), y 2º b los titulares de los vehículos denunciados y de las infracciones cometidas respecto a los apartados 2º c), 3º c y 1º b), a los titulares de los Centros contratantes. En el caso 3º d), se estará a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril.

Artículo 19.-

La competencia para la imposición de las sanciones contempla en el artículo 17 de la ordenanza, corresponderá a la Alcaldía-Presidentencia o por su Delegación a la Concejalía competente en la materia.

Artículo 20.-

En caso de que se produzca extensivo del ámbito territorial de competencia municipal en materia de transporte la presente Ordenanza será de aplicación inmediata a dicha extensión sin necesidad de proceder a la modificación formal de la misma.

Disposición Adicional.-

Cuando existiere adjudicadas concesiones de transporte urbano en cuyo clausulado se encuentren incluidos derechos de exclusividad el otorgamiento de las autorizaciones de transporte escolar urbano deberá hacerse con respecto de los mencionados derechos.